JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05088-40-03-003-**2014-00759**-00
Demandante (s)	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado (s)	Beatriz Helena Avendaño Tobón
Asunto	Resuelve derecho de petición.

Bello (Antioquia), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora Beatriz Helena Avendaño Tobón, quien funge como demandada en el asunto de marras, presenta DERECHO DE PETICIÓN solicitando: (i) que sea reconsiderado el porcentaje del descuento del embargo máximo al 15% del salario que llegue a devengar y (ii) que se solicite a la Cooperativa Financiera Cotrafa, que le expida un reporte de los créditos inicialmente solicitados, los pagados y que incluya los valores ya cancelados, de intereses corrientes, intereses de mora y gastos judiciales y de honorarios.

Al respecto es dable afirmar que;

Nuestra Constitución Política, en su artículo 23, consagra el Derecho fundamental de Petición, por medio del cual faculta a los ciudadanos, bien directamente o a través de abogado, para formular peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, y obtener de ellas una pronta respuesta a las mismas.

Es así como este derecho se ha convertido en un instrumento que garantiza a los particulares la obtención de información de las autoridades, y a conocer la razón de sus decisiones.

Sin embargo, cuando lo que es objeto de este derecho es el ataque a una decisión tomada dentro de un determinado proceso, o bien hace parte de un trámite establecido en la Ley, no estaría en juego el Derecho de Petición sino posiblemente otros derechos para los cuales existe un camino expedito consagrado por el legislador, no sería posible que, a través de él, se definiera, cuando debe acudirse es a la vía procesal establecida para ello. Pues, el Derecho de petición no puede actuar de manera aislada al ordenamiento jurídico vigente.

Sobre este particular, es importante transcribir apartes de la sentencia proferida por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia del 17 de agosto de 2000, Magistrado Ponente doctor Fernando Coral Villota, a ese respecto expresó:

"*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce…"*

En ese orden de ideas, para la suscrita es claro que, en este caso, como lo solicitado mediante el derecho de petición por la libelista Avendaño Tobón, está encaminado a resolver el trámite pendiente dentro de la presente demanda ejecutiva, no resultaría procedente atenderlo mediante la vía elegida, por cuanto el Código General del Proceso establece cuáles son los mecanismos para ello.

En esas condiciones, no se accederá a atender el derecho de petición en la forma solicitada, por la referida demandada.

1º. No obstante, por economía procesal se le informará que, previo a pronunciarse éste Juzgado sobre la solicitud de reducción del porcentaje del embargo, se hace necesario que la peticionaria allegue dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta a su derecho de petición; (i) copia autentica del registro civil de nacimiento de los menores que dependan económicamente de ella, (ii) copia del contrato de arrendamiento o prueba siquiera sumaria del pago de los cánones de arrendamiento del lugar en donde habita, e (iii) informar de manera detallada los gastos de sostenimiento de su hogar. Lo anterior a efectos de acreditar la afectación al mínimo vital que aduce la señora Beatriz Helena.

Una vez vencido dicho término, déjese constancia para resolver lo que en derecho corresponda.

2º. Ahora, en lo que respecta a la petición de oficiar a la Cooperativa Financiera Cotrafa para que expida un reporte de los créditos solicitados, los pagados y que incluya los valores ya cancelados, de intereses corrientes, intereses de mora y gastos judiciales y de honorarios, el Despacho no accederá a tal pedimento, en primer lugar, porque la libelista puede obtener dicha información a través de los distintos canales de atención que tiene la referida Cooperativa, conforme lo establece el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P[1], y segundo, porque la liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes procesales, según voces del numeral 1º del articulo 446 ibidem[2].

---

[1] Artículo 78 Numeral 10º C.G.P. *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*

[2] Artículo 446 Numeral 1º C.G.P. "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (resalto propio).

Líbrese la comunicación pertinente al peticionario, por el medio más idóneo y expedito.

NOTIFÍQUESE[3]

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza

DM

[3] Se notificó por estados No. 62 el día 16 de julio de 2020.